



719
28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE ASILO ANTE LA COMUNIDAD
INTERNACIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS LOPEZ JUAREZ

México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO DE ASILO ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

I N D I C E

PAG.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL ASILO DIPLOMATICO.

I.	Significado de la palabra Asilo.....	1
II.	Antecedentes históricos.....	2
	A.- Grecia.....	3
	B.- Roma.....	4
	C.- Cristianismo.....	7
	D.- Edad Media.....	11

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA, FORMAS DE ASILO, REQUISITOS Y TERMINO DE ASILO DIPLOMATICO.

III.	Concepto de Asilo.....	18
IV.	Naturaleza Jurídica del Asilo.....	19
V.	Formas de Asilo.....	21
VI.	Requisitos.....	32
VII.	Término del Asilo Diplomático.....	39

CAPITULO TERCERO

SITUACION INTERNACIONAL DEL ASILO DIPLOMATICO EN MEXICO

VIII.	Sexta Conferencia Panamericana de la Habana 1928.....	41
IX.	Séptima Conferencia Panamericana de Montevideo 1933.....	46
X.	Tratado sobre Asilo y Refugio Político -- Montevideo 1939.....	49
XI.	Décima Conferencia Panamericana de Caracas 1954.....	53

CAPITULO CUARTO

PAG.

SITUACION JURIDICA DEL ASILO EN MEXICO.

XII. Antecedentes Históricos del Asilo en México.....	62
XIII. Constituciones Políticas de México 1857 y 1917.....	64
XIV. Ley General de Población Vigente 1973.....	65
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFIA.....	79

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL ASILO DIPLOMATICO

Si consideramos que el asilo diplomático ha sido motivo de polémica Internacional, es necesario remontarnos al estudiarlo en su origen, así como en su evolución, interpretación, modalidades y condiciones a lo que las diferentes culturas en el transcurso de la Historia le han otorgado.

I. SIGNIFICADO DE LA PALABRA ASILO.

"La palabra castellana asilo se deriva de la latina -- ASYLUM, tiene como antecedente al vocablo griego SSLOS, con la partícula privativa "A", agregada que se traduce como -- SITIO INVIOLEABLE o sea, lugar en que el hombre perseguido -- puede encontrar amparo en contra de sus perseguidores.

De acuerdo con el significado que le dá nuestro idioma, asilo es el "lugar privilegiado de refugio para los perseguidos por algún delito", es AMPARO, PROTECCION O FAVOR". (1)

El asilo es una consecuencia de la libertad del hombre, de la necesidad de protegerlo contra la arbitrariedad y la -

(1) Torres Gigena Carlos "ASILO DIPLOMATICO", Edit. La Ley, Buenos Aires, 1960, Pág. 3.

violencia, es tan antiguo como la humanidad misma, se origina en una acción instituída del individuo, necesidad biológica de buscar amparo para salvar la vida o la libertad por -- los diferentes caminos arduos y pesados por los cuales ha tenido que pasar en las diferentes etapas de la Historia.

Y así lo ratificamos desde el momento en que Caín mató a Abel y fue a refugiarse en las regiones del Nod al Este - del Edén.

Como los autores no se han puesto de acuerdo con respecto a la época y al lugar donde se practicó por primera vez - el asilo, tomaremos como punto de referencia los' escritos -- del año 1240 a.c., en igual forma a los pueblos que admitieron el asilo.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

"Las primeras referencias escritas sobre el asilo se remontan aproximadamente al año 1240 a.c., en el Exodo de su - Capítulo XXI - 13, Moisés señala lugares de refugio a los homícidias involuntarios. En el Deuteronomio, en el Capítulo -- XIX, se establece: Que si el refugiado fuese culpable de homicidio intencionado y provocado por el odio, los ancianos - de la Ciudad podrán solicitar su entrega con la prueba de -- tal aseveración consistente en la declaración de por lo me--nos dos testigos. Y era el Ayuntamiento del lugar el que de-

cida si el homicida habfa obrado intencional, casual o involuntariamente". (2)

G R E C I A

Siendo la mitología griega el producto del espíritu imaginativo, el asilo tenía su fundamento en la superstición a los dioses, al que los tratadistas llaman asilo pagano, que nace del temor a la divinidad.

"Este asilo fue posibilitado por un respeto supersticioso careciendo de principios morales, se prestó a mayores abusos, porque buscaban refugio los inocentes perseguidos, los esclavos maltratados, pero también los malhechores usaban de él para burlar la Ley.- Se convirtió en un medio para eludir la acción de la justicia.- Estos malhechores recurrían al asilo, buscando a un salvador no a un juez". (3)

El factor importante era darle a los criminales fugitivos de la justicia un lugar donde refugiarse brindándoles a los que huían segura e inviolable protección, al amparo de sus muros y de esta manera existieron famosas Polis tales como: Tebas, Atenas y más tarde Roma.

(2) Torres Gigena Carlos, Ob. Cit. Pág. 6

(3) Fernández Carlos "EL ASILO DIPLOMATICO" Edit. Jus. Méx. 1970, Pág. 7.

"Cuando las ciudades fueron consolidadas, el derecho de asilo debió perder el ámbito ciudadano para concentrarse en determinados lugares, éstos fueron en los primeros tiempos: El Templo de la Diosa Palas, que simbolizaba la sabiduría, disfrutó en Lacedemonia el derecho de asilo.

En Atenas, el altar de la misericordia y el de las Euménides, así como los templos de Teseo, Hércules y Minerva gozaban del mismo privilegio protector y purificador de los --perseguidos, en igual forma el templo dedicado a Diana y finalmente en Mileto, el santuario dedicado a Apolo era el lugar de refugio para los que consideraban que su vida corría pelibro". (4)

De esta manera podemos concluir que el pueblo griego -dió gran difusión al derecho de asilo, extendiéndose por todos aquellos pueblos a los que irradiara la civilización Helénica, su lengua, sus costumbres y comercio.

R O M A

Para los romanos no fue la práctica del derecho de asilo lo que fue para el pueblo griego, no estuvo vinculado en sus orígenes y costumbres ni en la legislación.

(4) Avilés Soriano "INFORMACION JURIDICA" Nos. 62-63 Madrid España, 1948, Pág. 7.

Roma creyó que la institución tribunicia hacía superfluo el derecho de asilo cuya especial modalidad por otra parte, contrariaba el sentido jurídico de los romanos, los cuales eran hasta cierto punto, enemigos de una institución considerada por ellos como extranjera.

La leyenda según la cual Rómulo fundó un lugar de asilo entre las dos cimas del Campidoglio para aumentar la población de Roma, se forjó con posterioridad a la existencia de la Ciudad Eterna.

"A la muerte de el Emperador César, el pueblo en una vehemente reacción momentánea, declaró que estaría al abrigo de toda violencia el que se refugiara en el templo erigido en su honor, pero ello constituyó gran novedad que sorprendió a todo el mundo, pues la modalidad de asilo no estaba arraigada en las costumbres". (5)

Cuando el poder de Roma se extendió por la Península helénica y las legiones llegaron hasta los pueblos que habían quedado profundamente incluidos por la civilización griega, los pretores representaron la institución de asilo en el país vecino; más tarde la fuerte corriente helenística introdujo el derecho de asilo en el propio Derecho Romano.

(5) Avilés Soriano Ob. Cit. Pág. 42

"No fue ya simplemente la costumbre arcaica, relacionada de un modo lejano con la prerrogativa de asilo, que desde tiempos muy remotos ejerciera la Vestal cuando encontraba en su camino a un sentenciado en el momento de ser conducido al suplicio, la sacerdotisa podía salvarle la vida bajo juramento de que el encuentro había sido casual". (6)

En Oriente, Roma no hizo otra cosa que limitar los abusos de los templos que se beneficiaban del asilo, pero sin derogar la institución.

Cuando las águilas romanas surgieron, encontraron una verdadera procesión de templos de asilo que no siempre eran utilizados conforme al derecho, sino que constituían refugios de toda clase de malhechores.

"Tiberio, en el año 22 después de Jesucristo, ordenó una revisión de los derechos de asilo concedidos a los diferentes templos, dejando sólo subsistentes aquellos santuarios que podían hacer valer sus prerrogativas, basadas en privilegios o estatutos tradicionales, es así como el derecho de asilo continuo dentro de los límites más restringidos" (7)

(6) Avilés Soriano, Ob. Cit. Pág. 42

(7) Ibidem. Pág. 43

Como vemos, Roma se presta como medio propicio para la práctica del asilo, en virtud del extraordinario valor que los romanos daban a la Ley.

Sin embargo se siguió respetando, disminuye su práctica y se limitan los lugares de refugio en las provincias.

C R I S T I A N I S M O

El Cristianismo nace aparejado con el Imperio Romano y en la medida que el Imperio decae, la Iglesia adquiere un papel trascendental.

Después de los Edictos de Tolerancia de Milán (311-313), las Iglesias Cristianas fueron consideradas como templos de una religión permitida entre muchos, y podían recibir por reconocimiento estatal, el mismo régimen de asilo que podía concederse a cualquier templo pagano.

"Cuando se inició la política de intolerancia respecto del paganismo y al mismo tiempo se generalizó el principio de que los lugares sagrados del cristianismo fueron aislados, sin necesidad de reconocimiento individual, la función del asilo local se concentraba en los templos cristianos y fue reglamentada por medidas estatales generales bajo el régimen de Honorio y Teodosio II, medidas que se encontraron en el Codex compilado, por órdenes de Justiniano". (8)

(8) Kuri Santoya y Margadant Guillermo, "ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA HISTORIA DEL ASILO", Derecho de Foro de -- Méx. Núm. 76, año 1951, Méx. Pág. 32.

Encontramos en esta Compilación normas expedidas por los Emperadores, que contenían los siguientes principios:

- 1.- "Las Iglesias Cristianas deben estar abiertas para los que tengan miedo.
- 2.- Sólo los Templos Cristianos otorgan asilo respetado por el Estado, este asilo sólo valía para los cristianos, para evitar que los judíos, con el objeto de no sufrir las consecuencias de su insolvencia o delitos, se convirtieran en cristianos y buscaran asilo en las iglesias; no debía admitirseles su conversión sino después de que en un juicio, quedara establecida su inocencia en relación con eventuales acusaciones.
- 3.- Para crímenes graves no había asilo.- De esta manera -- quedaban excluidos los culpables de homicidio, adulte--
rio, rapto, herejía y los deudores de Fisco.
- 4.- El esclavo armado no tenía derecho de asilo y debía ser sacado de la Iglesia sin más trámites.
- 5.- El asilo no se limitaba al estricto recinto de la Iglesia, sino que se extendía a los atrios, cementerios, -- locales administrativos así como a monasterios y conven--
tos". (9)

(9) Kuri Santoya y Margadant Guillermo, Ob. Cit. Pág. 33

En el Concilio de Mácon, año 585 y Concilios siguientes, se insistió en el deber de respetar el asilo.

Los pueblos Bárbaros reconocen el asilo religioso y lo practican entre sí. -En igual forma los visigodos reconocieron ampliamente el asilo (Concilio de Toledo, año 638), estos concilios eran Asambleas Políticas aunque dominadas por el poder eclesiástico.

"Graciano en Decretum de 1140, compila textos de los Concilios Decretales, Constituciones y Leyes disciplinando el ejercicio del Derecho de Asilo.- Con este nuevo Código se estableció que no se acordaría amparo a los autores de herejía, a los que hubiese abandonado la religión cristiana, a los autores de asesinatos de las Iglesias y Cementerios". -- (10).

En los Siglos XII y XIV el asilo religioso se encuentra en decadencia, ésta se acentúa en los Siglos siguientes.

Los Países Católicos solicitaron de la Santa Sede que limitasen el asilo, pues de una institución humanitaria que tantos beneficios había prestado, se convirtió con el abuso, en un verdadero refugio de delincuentes.- Ante la negativa de Roma los Reyes empezaron a limitarlo directamente por me-

(10) Fernández Carlos, Ob. Cit. Pág. 11

dio de las legislaciones civiles". (11)

Las primeras limitaciones las encontramos hechas por - Luis XII, quien suprime el derecho de asilo en algunas iglesias de París, Francisco I de Francia derogó el privilegio - de asilo de las iglesias en la ordenanza de Villers-Cotterets en el año 1539.

En España, en 1570, Felipe II desconoció el derecho de asilo en los templos; pero en el año 1737, el gobierno español celebró un Concordato con la Santa Sede, en el que reconoció oficialmente el asilo.

En Suecia, la última referencia del asilo religioso es de 1528, en los países católicos concretamente en España, -- Italia y Repúblicas Sudamericanas, el asilo religioso aunque limitado, sobrevivió por largo tiempo.

En Inglaterra, en un acto del Parlamento en el año 1625 se anuló el derecho de asilo al establecerse que: "De ahora en adelante ningún santuario, ni privilegio de santuario serán tolerados, fuera cual fuere el caso", sin embargo, la -- aplicación de la Ley era difícil y el asilo se siguió practi cando.

"Gregorio XIV y Benito XII codifican en la Constitución

(11) Torres Gigena Carlos, Ob. Cit. Pág. 11

Cun-Alias de 1725, el asilo religioso sólo para ciertos tipos de delitos.

Clemente XIV por Bula del 12 de septiembre de 1772, limita la concesión del asilo a una o dos iglesias por Ciudad". (12)

El asilo religioso en América se practicó desde los primeros tiempos y lo encontramos fundamentado en las Leyes de Indias en el año 1685.

El Cristianismo se extendió en el mundo en los pueblos y en los gobiernos y con ello adquirió carácter universal.

E D A D M E D I A

Epoca en la cual las Leyes de una bárbara severidad que predominaban en la mayor parte de los países, durante este período histórico provocan la reacción de proteger al que quería evadirse de los crueles abusos acogiéndose al asilo.

Surge la práctica de un asilo que acordaron los señores feudales en sus castillos y territorios de sus dominios: - Este consistía, en que cuando un delincuente cometía un delito, se refugiaba en un feudo vecino, para proteger su vida y libertad.

(12) Fernández Carlos, Ob. Cit. Pág. 13

Esta protección acordaba a los súbditos de otros señores feudales, en la mayoría de los casos no se inspiraba en sentimientos humanitarios, sino en la rivalidad de los señores feudales.- La autoridad del Rey era la única que podía hacer que se entregara al perseguido.

"El Fuero Juzgo consagra el derecho de asilo y lo extiende a un radio de treinta pasos alrededor de los muros de la Iglesia.

Finalmente, en las Leyes de Partida compiladas por el Rey Alfonso El Sabio, se define el derecho de asilo en los siguientes términos: "Toda la santidad del derecho de asilo y su extensión a los cementerios como lugares sagrados adscritos a las Iglesias, habían de gozar del mismo privilegio acordado a ésta". (13)

Se abolía el asilo religioso en algunos países de Europa, esto correspondió a una corriente de recuperación de privilegios por parte del poder civil.

El Poder Civil negaba a los templos el derecho de conceder asilo a los fugitivos de la justicia temporal.

Como la autoridad temporal de la Iglesia iba decayendo,

(13) Martínez Viademonte José A. "DERECHO DE ASILO" El Régimen internacional de Refugiados, Edit. Botas, Méx. 1961, Pág. 22.

era lógico que el asilo religioso siguiera la misma pendiente, por la que rodaban otros privilegios concedidos en épocas pretéritas a la Iglesia Católica y a sus representantes.

La proximidad entre los pueblos de Europa, facilitaba el traslado de los que huían, de un país a otro; se salía de la soberanía de un Estado, para entrar fácilmente en el de algún vecino.

Las fuerzas de policía no podían traspasar las fronteras del propio Estado y el refugiado se sentía en seguridad tan pronto las había traspuesto, al amparo de la Soberanía Territorial del país de refugio, así nació el ASILO TERRITORIAL.

"Una particularidad de este derecho de asilo territorial en la época a que nos encontramos, es que se reservaba únicamente para los delincuentes que hoy llamaríamos de derecho común; los delincuentes que hoy llamamos políticos y sobre todo, los heréticos eran perseguidos y entregados al otro lado de las fronteras". (14)

En las Repúblicas Italianas del Renacimiento se concedía el asilo territorial a los fugitivos políticos, con preferencia a los delincuentes de derecho común.

(14) Martínez Viademonte José A. Ob. Cit. Pág. 12.

En la Constitución Francesa de 1791, en su Artículos -- 120 declara: "Se concede Derecho de Asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad".

"Mirkiné Guetzevitch, autoridad reconocida en materia - Constitucional, cita un decreto adoptado por los convencionales Carra y la Reveliere-LépauX, del 19 de noviembre de 1722 que preceptúa: "La Convención Nacional declara en Nombre de la Revolución Francesa, que considera fraternidad y socorro a todos los pueblos que quieran recobrar su libertad y encarga al Poder Ejecutivo que dé órdenes a los generales para -- llevar socorro a esos pueblos y defender a sus ciudadanos -- cuando hayan sido vejados o puedan serlo, por su amor a la - libertad". (15)

El origen del Asilo Diplomático surge en la Historia - como una secuela de inmunidades y, como en las demás modalidades del asilo, se concedió primeramente en favor de los de lincuentes comunes, reservándose moderadamente a los políticos.

El Asilo Diplomático surge a partir del Siglo XV, cuando la República de Venecia comenzó a tener embajadores permanentes cerca de las costas extranjeras.

La práctica de este asilo se afirmó en el Siglo XVI, -

(15) Ibidem Ob. Cit. Pág. 13.

ampliamente.

"Carlos I de España y V de Alemania, reconoció esta inmunidad al establecer: Que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable como antes los templos de los dioses y que nadie se permitía violar este asilo, bajo cualquier -- pretexto que sea". (16)

En el Siglo XVII, cuando el asilo se presenta, sobre todo como una cuestión de derecho, discutida por los juristas de la época y no como un problema político o religioso -- llegan a la conclusión de que se trata de un derecho humano y no divino.

Conradinus Brunus, en su obra publicada en 1548; proclama la regla de la inmunidad de las Legaciones y de la inviolabilidad del Asilo Diplomático.

Tal como había ocurrido con el asilo religioso y con el asilo territorial, el asilo diplomático degeneró en evidente abuso.

De la inviolabilidad de la persona del Embajador se había pasado a la de la Misión, de ésta a las casas de los diplomáticos y luego a los anexos de la Embajada, de aquí a todos los que se encontraban en ella.

(16) Jiménez de Asúa, Luis "HISTORIA DEL DERECHO DE ASILO", - Revista Jurídica Argentina la Ley 1949, Pág. 828.

Cuando se llega a esos extremos, el asilo diplomático - viene siendo una práctica insostenible y de ella nace una -- hostilidad creciente contra esta modalidad de asilo.

Hugo Grosio, basó las inmunidades en el principio de la extraterritorialidad.

Este principio es un privilegio basado en la pacífica - conveniencia de los Estados y en la reciprocidad en que se - fundamenta el Derecho Internacional.

"Este privilegio se extiende no solamente a la Sede de las Embajadas y en Legaciones, sino en los barcos de guerra de las naciones amigas aun cuando se encuentre en aguas te-- rritoriales de otro país". (17)

El territorio ocupado por las residencias, o sedes oficiales de los embajadores, era considerado de acuerdo con -- esta doctrina de la extraterritorialidad, como una prolonga-- ción del país del representante extranjero.

El Asilo Diplomático, era de esta suerte considerado -- como una ficción del asilo territorial, ya que en el derecho se consideraba, que el fugitivo había traspasado las fronte-- ras de su país, para penetrar en el país del asilo.

(17) Martínez Viademonte, José A. Ob. Cit. Pág. 16.

Mientras en Europa las luchas políticas y el asilo diplomático aún limitado es combatido y raramente practicado, en América Latina recibe extraordinario impulso y el principio de la admisibilidad del derecho de asilo es expresamente consagrado en el Tratado de Derecho Penal de 1889 en Montevideo.

Como citamos anteriormente, el Asilo Diplomático encontró en América Latina campo propio para su desarrollo, debido a la facilidad de amparo que ofrece la proximidad de la misión diplomática.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA, FORMAS DE ASILO, REQUISITOS
Y TERMINO DEL ASILO DIPLOMATICO

III. CONCEPTO DE ASILO.

Con el objeto de definir el Derecho de Asilo y de esta manera poder comprender la institución referida, haremos - - alusión a algunas definiciones que sobre la materia se han - planteado.

"Es una institución en virtud de la cual una persona de la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país o refugiándose en la embajada barco o avión de un país extranjero".(1)

El Instituto de Derecho Internacional define a esta - - institución en los siguientes términos: "Constituye la protección que un Estado brinda a una persona otorgándole su -- protección para que pueda encontrar acomodo en su territorio o lo que se considere como extensión del mismo, buques, aeroplanos e inclusive en la Embajada del país en el cual ese - - individuo sufre el riesgo inmediato e inminente de ser privado de su libertad por haber sido acusado de la comisión de - un delito político". (2)

(1) Modesto Seara Vázquez, "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición 1979, Pág. 233

(2) Palacio Batani, Jorge, "LA EXTRADICION Y EL DERECHO DE ASILO", Tesis.

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Existe la protección que un Estado brinda a una persona en determinado territorio, embajada, aeronave o buque.
- 2.- Que la persona sufra el riesgo inmediato e inminente de ser privada de su vida o de su libertad.
- 3.- Haber sido acusado por la comisión de un delito político.

IV. NATURALEZA JURIDICA DEL ASILO.

Para comprender la naturaleza del asilo tomaremos como base la opinión del tratadista Moreno Quintana quien es citado por José Pastrana Vázquez en la Tesis "El Asilo Político y su Reglamentación en el Derecho Mexicano", quien afirma -- que el asilo es una facultad que ejercita un Estado en circunstancias especiales.

"No es pues, una obligación cuyo cumplimiento incumbe - al Estado requerido, lo contrario equivaldría a una inaceptable intromisión en las funciones de una representación extranjera diplomática.

Tiene el asilo carácter facultativo, y no contrae el -- Estado asilante por el hecho de brindarlo, obligación de re-

cibir en su territorio a los aislados, a menos que éstos no fueran admitidos en el de otros estados.

Dicha facultad es un derecho excepcional cuyo ejercicio supone un cercenamiento de la jurisdicción del Estado Territorial. La administración de justicia de este Estado ve enervada la realización de su función normal, ya que sus sanciones han de carecer de efectividad en el caso dado.

Tan excepcional es este Derecho que son muchos los autores principalmente hispano americanos que sin perjuicio de negarle validez jurídica, lo reputan de inconveniente en virtud del acto implícito de la intervención que suponen los abusos a que muchas veces ha dado lugar su prestación.

Es importante señalar que la determinación de las condiciones para establecer el ejercicio del derecho de asilo, es: El cómo, dónde y cuándo de la protección de esta institución.

No puede otorgársele asilo si no hay peligro inminente para la integridad física o la libertad de la persona del asilado.

No basta la posibilidad de un peligro futuro -de ahí la improcedencia de toda consulta previa sobre el otorgamiento de asilo frente a determinada eventualidad o para eludir peligros no concentrados.

Por consiguiente, sólo procede el asilo en casos de comisión interna en el Gobierno constituido de Jure o de Facto que carezca de la autoridad suficiente para asegurar la debida observancia de los Derechos Individuales". (3) .

V. FORMAS DE ASILO.

Si consideramos al asilo en su integridad histórica, -- observamos que esta institución se prestó en diversas formas determinadas por la evolución política de los pueblos, existiendo en la actualidad dos de ellas como son: EL ASILO TERRITORIAL Y EL ASILO DIPLOMATICO.

ASILO TERRITORIAL:

"Consiste en la protección que un Estado ofrece al ciudadano de otro país, que encontrándose en su territorio desea permanecer en él para protegerse de persecución debido a sus actividades políticas". (4)

Se configura cuando las autoridades de un Estado acuerdan amparo en el Territorio del mismo, a un perseguido político.

(3) Pastrana Vázquez, José, "EL ASILADO POLITICO Y SU REGLAMENTACION EN EL DERECHO MEXICANO", Tesis.

(4) Ortiz Monasterior, Luis, "EL ASILO POLITICO", Pensamiento Político Vol. XIV, Méx. 1973, Pág. 204

tico contra el Estado perseguidor, otorgándole el disfrute - de los Derechos Humanos que son comunes a todo individuo.

"Pero, no basta que el perseguido se refugie dentro del País y se incorpore a la vida del mismo como habitante para configurar el ejercicio del asilo.- Es necesario que las -- autoridades del Estado donde se refugió le acuerden amparo,- este amparo puede ser ACTIVO o PASIVO.

ACTIVO.- Cuando las autoridades del Estado niegan la - entrada del refugiado requerido por las autoridades extranje ras.

PASIVO.- Cuando las autoridades del Estado sin que - - medie pedido de entrega, declaren oficialmente que acuerdan el amparo". (5)

"La concesión del Asilo Territorial por el Estado no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía territorial. El - Estado Territorial tiene la facultad discrecional de otorgar lo o no. Sin embargo, tal facultad puede encontrarse limita- da por posibles tratados de extradición". (6)

(5) Torres Gigena Carlos, Ob. Cit. Pág. 24

(6) Modesto Seara Vázquez, Ob. Cit. Pág. 233 - 234.

ASILO DIPLOMATICO:

"Consiste en la protección que un Estado otorga a los - ciudadanos del país en que se encuentra la misión diplomática a quienes se sienten perseguidos por motivos políticos".

(7).

"Consiste en negarse a entregar a una persona, delincuente político, que ha buscado refugio en la residencia de una misión diplomática, para escapar del país acreditante, - como consecuencia de sus actividades políticas". (8)

Este asilo se concede a personas que sufren persecuciones políticas fuera del límite territorial del Estado Asilante, pero dentro del recinto oficial ocupado por la representación diplomática del propio Estado.

Dentro de estos dos tipos de asilo que en reducidas ocasiones se han practicado, cabría mencionar el asilo que pueden dar barcos y aeronaves de guerra.

En la actualidad el Asilo Diplomático se ha convertido en una Institución Latinoamericana y tanto él como el Asilo Territorial han sufrido con la reaparición del terrorismo, -

(7) Ortiz Monasterio, Luis, Ob. Cit. Pág. 204.

(8) Lion Depetre, José, "DERECHO DIPLOMATICO" Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1952, Pág. 247.

especialmente del terrorismo internacional como uno de los -
fenómenos que más preocupan al Mundo de hoy.

DELITO POLITICO:

Para configurar el Asilo Político se requiere que el - -
sujeto que lo solicita tenga la característica de ser un perseguido
o sufrir persecuciones por motivos políticos.

El delito político puede ser estudiado bajo varios ángulos
y desde diferentes puntos de vista.

Desde el enfoque de su historicidad se puede analizar lo
que ha sido en cada época de la humanidad.

R O M A

"En su desarrollo puramente histórico-sociológico se -
origina el delito político como delito de Lesa Majestad, con
la Ley Cornelia Majestatis, en tiempos de Sila, confirmada -
después por César en la Ley Julia Majestatis, que ampliada -
por el emperador Augusto, tuvo gran acogida en el libro lla-
mado "El Terrible del Digesto". (9)

El Crimen Majestatis, comprendía todo acto hostil en -

(9) Desiderio Grave, "ESTUDIO SOBRE EL DELITO POLITICO" Crimi
nalia año XXII, Núm. 10 Méx. 1956, Pág. 714.

contra del Estado y en contra de los monarcas.

La sanción en cuanto a los reos del crimen majestatis, consistía en aplicarles la pena de muerte ésta variaba de acuerdo a la clase social a la que perteneciera el reo, es decir, a la clase noble se le ejecutaba mediante la decapitación y los de la clase humilde o sea los plebeyos, se les quemaba vivos o se les arrojaba a las fieras.

El objetivo del Derecho Penal en esa época era satisfacer la idea de venganza y eliminar a las personas que consideraban un peligro eminente para la seguridad del Imperio.

EDAD MEDIA:

El despotismo de la Edad Media, dió origen a la arbitrariedad, la injusticia y la falta de humanidad que eran las características principales en el tratamiento del delito de Lesa Majestad.

F R A N C I A

El nacimiento del liberalismo en 1789, comienza una nueva época para el Derecho Penal y el Delito Político.

De la Revolución Francesa proviene la creación del Derecho Político Liberal, cuyo fundamento radica en la doctrina de la Soberanía del pueblo en la de los Derechos del Hombre,

se creó el Derecho de Asilo y los Tratados de no Extradición.

"El origen del delito político, se le asigna a Filangieri sin embargo, parece probado que fue el holandés Kutt, - - quien lo usó por primera vez en su obra "De Detione Profugorium" en el año 1792". (10)

Existen delitos políticos concurrentes, entre los cuales se distinguen: Los Complejos y los Conexos.

DELITOS COMPLEJOS: Son aquellos que lesionan a la vez el orden político y el Derecho Común.

DELITOS CONEXOS: Las infracciones comunes, que en íntima relación con los delitos políticos se cometen en el curso o con motivo de éstos.

"Teorías que tratan de explicar la esencia Jurídica Penal del delito político, las cuales se clasifican para su estudio en: Teorías Objetivas, Subjetivas y Mixtas". (11)

TEORIA OBJETIVA: Encuentra su fundamento principal en la naturaleza del derecho, interés jurídico lesionado o puesto en peligro.

(10) Jiménez de Asúa, Luis, "TRATADO DEL DERECHO PENAL" Tomo III, "EL DELITO", Edit. Losada Buenos Aires 1951, Pág.-184.

(11) "PROBLEMAS ACTUALES DE LAS CIENCIAS PENALES Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO" -en homenaje a Jiménez de Asúa- Edit. Pannedille, Buenos Aires, 1970, Pág. 259.

Desde este punto de vista podemos considerar como delitos políticos, la conducta antijurídica del agente que lesiona los derechos primarios de seguridad del Estado, como son:

- a) Integridad del Territorio.
- b) Soberanía Nacional y Formas de Gobierno.

Además, siguiendo el criterio de los autores, la misma conducta que lesiona derechos políticos de los ciudadanos.

TEORIA SUBJETIVA: Le otorga más importancia a los fines que se propone el agente siempre que el fin sea político.

TEORIA MIXTA: "Se realiza una combinación de las teorías antes citadas, para definir los caracteres del delito político, deben asociarse los criterios del bien o intereses jurídicamente protegidos y el fin político". (12)

Considerando la importancia que tiene el delito político mencionaré algunas definiciones de distinguidos autores - que se han preocupado por tan discutivo tema.

Para los autores Franceses en general se considera como delito político todo acto ilícito dirigido en contra de la organización política y social de un país determinado.

(12) *Ibidem*, Pág. 259.

Rossi considera que el delito político: "Son los que se dirigen en contra de la personalidad del cuerpo social contra la existencia y el modo de existir de un Estado". (13)

Haus define que: "En la construcción del delito político se debe tomar en cuenta el hecho y sus modalidades. El -- concepto del orden político tiene dos aspectos, el exterior y el interior.

El orden político exterior está constituido por la independencia de la Nación, por la integridad del Territorio y -- por las relaciones Interestatales e Internacionales.

En cuanto al orden político interior lo constituye:

- a) La forma de gobierno.
- b) Los poderes públicos.
- c) Derechos Políticos de los ciudadanos.

Prins señala que: "Los delitos políticos se cometen de ordinario en épocas de agitación y de perturbación por esta razón son muy raras las infracciones políticas puras, las infracciones políticas son en consecuencia, las que atentan --

(13) Revista Mexicana del Derecho penal "DELITOS POLITICOS".
Núm. 27, Méx. 1969, Pág. 73.

contra el orden político del Estado o contra sus condiciones de existencia.

Lombroso y Laschi definen al delito político como: "Toda lesión vielenta del derecho constituido por la mayoría, para el mantenimiento del respeto de la organización política social y económica, requerida por ella".

Para determinar el derecho lesionado, Lombroso y Laschi nos dicen: "Pueden existir delitos comunes a los que se atribuye a su autor un fin político, pero cuando la organización política no ha sido lesionada, estos delitos no salen de la órbita de la criminalidad común".

Garroced señala: "Que los delitos políticos, se dirigen contra el orden establecido, más no contra las bases de la vida social". (14)

Para autores como Florian el delito político puede encuadrarse dentro de la teoría Mixta, nos dice: "Nosotros dogtrinariamente creemos que para obtener la noción del delito político, deben asociarse los criterios del bien o interés - jurídicamente protegido y el fin político.

[14] Ruíz Funez, Mario, "EVOLUCION DEL DELITO POLITICO" Edit. Hermes, Méx. s/f. Pág. 73.

El criterio deducido de la casualidad del bien que el delito político ofende, es criterio primario puesto que penetra íntimamente en la esencia jurídica del delito".

La Sexta Conferencia sobre Unificación del Derecho Penal, reunida en Copenhague en 1935, se aprobó la siguiente definición sobre el delito político:

"PRIMERO.- Son delitos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ellos se derivan para el ciudadano

SEGUNDO.- Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el número primero así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de ese delito escapar a la aplicación de la Ley Penal.

TERCERO.- Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil.

CUARTO.- No serán consideradas como políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado -

de terror". (15)

En nuestra legislación Mexicana, los delitos políticos encuentran su fundamentación en el Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 145 Bis que señala lo siguiente: Para todos los efectos legales solamente se considerarán como de carácter político los delitos consignados en este título.

Este título del Artículo 145 Bis se denomina "Delitos - Contra la Seguridad de la Nación", los cuales son: TRAICION A LA PATRIA, ESPIONAJE, SEDICION, MOTIN, REBELION, TERRORISMO, CONSPIRACION.

La función del asilo no tiene la finalidad de garantizar la impunidad de los crímenes políticos sino la de proteger la vida y la seguridad de la persona humana en peligro real o inminente de violencia o injusticia.

El Asilo Político se debe preservar, ampliar su ámbito de acción, afinar sus mecanismos de otorgamiento y buscar una aplicación universal.

(15) Zuleta Angel, Eduardo, "DEFINICION DEL DELITO POLITICO EN EL PLAN INTERNACIONAL", Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Año LIII, 1958, Pág. 77-78.

Si bien el asilo político se ha prestado a exageraciones, es una institución en la que es preferible el abuso a su ausencia.

VI. REQUISITOS:

La facultad de conceder el asilo diplomático, se encuentra limitada al existir un peligro para el asilado, actual o inminente de violencia o injusticia, que puedan poner en peligro su vida, integridad física, honor o libertad.

De tal manera, que para poder otorgar el asilo diplomático se requiere de la aprobación de ciertas entidades y en determinados locales con sujeción a ciertas condiciones en beneficio de individuos de cualquier nacionalidad.

Concedido el asilo al agente diplomático debe comunicar el hecho, inmediatamente a su gobierno, para recibir las adecuadas instrucciones.

Esta comunicación puede ser demorada o evitada, si con ella hay el riesgo de poner en peligro la seguridad del asilado en el propio local en que se le otorgue, de otro modo deberá hacerse tan pronto como sea conveniente y posible.

"Por consiguiente, la regularidad del asilo diplomático radica en las condiciones siguientes:

- a) Que no se trate de delincuencia de derecho común, se -- presupone que el asilado es perseguido por motivos o de litos políticos.
- b) Que el asilo sea dado en local destinado a los servi- - cios diplomáticos o consulares del Estado asilante.
- c) Que exista un riesgo actual o inminente para el asilado, que ponga en peligro su vida, integridad física, honor o libertad, estando en juego un imperioso deber de huma- - nidad.
- d) Que exista una situación anormal en la vida interna del Estado Territorial, lo que hace que el orden o la justi- - cia no pueden ser ejercidos con eficacia e imparciali- - dad". (16)

El Agente Diplomático a su vez, al conceder el asilo, - debe observar entre otras, normas de conductas como:

- 1) Actuar de buena fe, con discreción y consciente de que está actuando en el uso de facultades muy excepciona- - les.

(16) Fernández Carlos, Ob. Cit. Pág. 220.

- 2) Actuar exclusivamente a solicitud del asilado, después de haber obtenido su identificación;
- 3) Ser enteramente imparcial, tratando de informarse lo me jor posible;
- 4) Mantener a su gobierno debidamente informado;
- 5) Cerciorarse de que las condiciones locales no ofrecen - garantías de seguridad y justicia;
- 6) Comunicar el asilo a la autoridad local, excepto si por ese hecho se pudiese poner en riesgo la seguridad del - aislado en el propio lugar en que se le protege;
- 7) Obligar al aislado a una actividad pasiva, en lo que -- respecta a cualesquiera contactos con el exterior;
- 8) En la hipótesis de haber comunicado el asilo a la auto- ridad local, pedirle el certificado de registro crimi- nal del aislado, o tratar de obtenerlo de otro modo;
- 9) Pedir a las autoridades locales las necesarias garan- tías para la eficaz protección del asilado, si fuese ne cesario;
- 10) Hacer cesar o prolongar el asilo, de acuerdo con su go- bierno, después de estudiar las condiciones locales y -

los antecedentes del asilado;

- 11) Confiar el asilado a la protección de una tercera potencia, sino puede garantizar su seguridad, por motivos -- ajenos a su voluntad;
- 12) Tener siempre en mente el hecho de que el asilo es una - institución internacional y no un medio para que un Estado intervenga en la vida interna de otro.

"En cuanto al tiempo que se podrá prolongar el asilo, - pueden formularse los siguientes principios:

- a) El asilo podrá prolongarse mientras prevalezcan las condiciones que lo motivaron, hay que considerar aquí la - cláusula Rebus Sic Stantibus;
- b) Mientras el asilado no lo viole;
- c) Mientras no se decida ponerle término, porque se haya - comprobado su ilegitimidad o su superfluidad, o porque así haya sido determinado por la entidad competente para derimir el conflicto, en el caso de que éste haya -- existido". (17)

(17) Fernández Carlos, Ob. Cit. Pág. 221.

Una vez concedido el asilo tanto el asilado como el Estado asilante y la autoridad local tienen los siguientes deberes:

La autoridad local tiene el deber de respetar el asilo ya sea que lo admita sólo como institución humanitaria o como institución jurídica, por lo menos como asilo de hecho, - hasta que haya una decisión imparcial, obtenida por uno de los medios civilizados de resolver pacíficamente conflictos internacionales, si no por otra razón en atención a la inviolabilidad de la misión diplomática y el respeto debido al otro Estado que, a priori, hay que admitir que actuó de buena fe.

En cuanto al deber del asilado, bajo pena de perder la protección obtenida, se debe mantener al margen de lo que -- pase en el exterior y es un deber del Estado asilante velar para que esta situación de pasividad se conserve rigurosamente, en lo que respecta al exterior. -La doctrina y las convenciones regionales americanas sobre asilo, están de acuerdo en cuanto a este punto.

El problema de la calificación es el más importante y - el más difícil de la institución del Asilo Diplomático.

Al respecto señalaremos las tesis que se han planteado:

a). "La Calificación es de la competencia exclusiva del --

Estado asilante;

- b). La Calificación es de la competencia exclusiva del Estado territorial;
- c). La Calificación es de la competencia de ambos Estados;
- d). La Calificación no es de la competencia de ninguno de los Estados en conflicto, sino de otra Entidad". (18)

La Tesis A.- La Calificación sería siempre definitiva y no podría dar lugar a protestas por parte del Estado Territorial, que debería simplemente aceptarla.

Los partidarios de esta doctrina la fundamentan en la esencialidad de la Calificación, fuese unilateral y definitiva.

La Tesis B.- Los partidarios de ésta la fundamentan en la Territorialidad del Derecho Criminal y en la Soberanía -- del Estado Territorial.

La Tesis C.- Se fundamenta en la rivalidad de jurisdicciones en caso de Asilo Diplomático.

La Tesis D.- Los seguidores de esta tesis la explican teniendo en cuenta la función Internacional del Asilo Diplomático.

(18) Fernández Carlos, Ob. Cit. Pág. 226.

La Clasificación tendrá que obedecer a un criterio internacional y no meramente interno, bien en atención al Estado asilante, bien en atención al Estado Territorial.

La opinión general es que no existe una costumbre como derecho que consagre un principio general de Calificación.

La mayoría de los autores, ni siquiera después de los últimos acuerdos americanos podrán hablar de costumbres para reglamentar de manera uniforme y obligatoria la Calificación en el caso de Asilo.

La Convención de la Habana no da ninguna solución al problema.

En el Acuerdo de Montevideo de 1933 en su Artículo 2o. nos dice: "La Calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo"; no se aclara si esta Calificación será definitiva o no.

En el Acuerdo de Montevideo de 1939, se usa otra expresión señalando: "La Calificación de las causas que motivaron el Asilo correspondiente al Estado que lo concede".

La Convención de Caracas de 1954, es ya más perfecta en cuanto al problema de la Calificación, en su Artículo IV nos dice: "Corresponde al Estado Asilante la Calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de persecución".

Esta disposición, que podría considerarse todavía vaga, es completada con lo dispuesto en el Artículo IX, que dice: "El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno Territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia - de delitos comunes conexos, pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvo conducto para - el perseguido", Se dá después al Estado Asilante la facultad de la Calificación definitiva.

VII. TERMINO DEL ASILO DIPLOMATICO.

El Asilo Diplomático como todo asilo en general es por naturaleza de carácter temporal.- Una vez que la normalidad se restablezca, el asilo por regla general, será innecesario.

"El Asilo Diplomático podrá terminar por las siguientes maneras:

- 1) Por voluntad del asilado, con o sin el acuerdo del Estado Asilante;
- 2) Por imposición del Estado Asilante cuando éste reconozca que el asilo fue indebidamente concedido, o que ya - no tiene justificación o que el asilado violó sus deberes;
- 3) En cumplimiento de una obligación que resulte de nego--

ciaciones, arbitraje o decisión judicial, con o sin el acuerdo del asilado:

- 4) Por la entrega de la autoridad local previa prestación de las necesarias garantías.
- 5) Por la entrega del asilo a una tercera potencia, o -- por la salida del asilado para el país asilante u otro;
- 6) Por fallecimiento del asilado". (19)

CAPITULO TERCERO

SITUACION INTERNACIONAL DEL ASILO
DIPLOMATICO EN MEXICO

La imperiosa necesidad de reglamentar el asilo, dió -- origen a la creación de diferentes Convenciones Latinoamericanas, con el objeto primordial de proteger la vida y la libertad del hombre como derechos fundamentales del mismo.

Estas Convenciones fueron el producto de una lucha constante por parte de los Juristas Internacionales quienes se preocuparon por defender los intereses humanos.

Y es así como las Convenciones que a continuación describiremos, es el primer logro decisivo en la historia del Derecho de Asilo.

VIII. SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA DE LA HABANA 1928.

Es el primer ensayo de codificación regional americano, reunida en la Ciudad de la Habana, el 20 de enero de 1928, veintiún Repúblicas suscribieron la Convención, ratificadas por catorce países, según datos publicados el 10. de abril de 1950, por la Unión Panamericana.

Esta Convención representa la creación de normas forjadas por la costumbre, en un cuerpo legal orgánico y sistemá-

tico.

Este Instrumento Internacional Establece:

ARTICULO I.- "No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar.

"Las personas acusadas o condenadas por delitos que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo anterior, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el gobierno local".

Se ratifica la denegación del Asilo a los delincuentes comunes; se determinan los lugares en que el asilo puede solicitarse, extendiéndose ahora a las aeronaves militares; se reitera la obligación de entregar tales refugiados a las autoridades del Gobierno Local cuando lo reclamen.

En cuanto a los Delincuentes Políticos Establece:

ARTICULO II.- "El asilo de los delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, serán respetados en la medida en que, como un derecho, o por buena tolerancia, lo admitiera el uso, las Convenciones o las Leyes del País de refugio y de

acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 10.- El asilo, no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente necesario para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.
- 20.- El Agente Diplomático, jefe del navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente de conceder el asilo lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o de la autoridad administrativa del lugar, si el hecho ocurriera fuera de la Capital.
- 30.- El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del breve plazo posible y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá exigir las garantías necesarias para que el asilado salga del país, respetando se la inviolabilidad de su persona.
- 40.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar de masiado próximo a él.
- 50.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.
- 60.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos sopordados por aquél que concede el asilo.

ARTICULO III.- "La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos Internacionales".

La presente Convención fue firmada por los Delegados de: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, La República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En cuanto a los términos que componen esta convención - consideramos que los dos primeros artículos determinan clara y expresamente que el asilo se refiere únicamente a los delincuentes de tipo político y que su respetabilidad está con dicionada a los factores ya vistos.

Pero, ¿quién define si un delincuente asilado es común o político? _Esto no lo resuelve la Convención de que tratamos, creando un grave problema para la aplicación del asilo y destruyendo, con la omisión su vigencia clara e indiscutible, pues no ganamos nada con saber que el asilo sólo ha de otorgarse a los delincuentes políticos, sino se determina -- quién ha de calificarlos como tales.

Otra observación es que, se exige la concurrencia de - un factor para dar nacimiento al asilado; "La urgencia", el

inciso primero del artículo segundo nos dice: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia... no explica sin embargo, qué es o qué ha de entenderse por "urgencia", - para efectos del asilo y además, quién o quienes han de calificar de urgente una situación.

En cuanto a la posición adoptada por los Estados Unidos de Norteamérica respecto al asilo, es de extrema individualidad.

Haciendo constar el Delegado de este País que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

Al respecto cito unas palabras del profesor diplomático norteamericano Philp C. Jessup, constantes en su libro publicado en 1949, nos dice: En dichos casos de asilo, los Estados Unidos reconocen el deber de entregar al refugiado a las autoridades locales, aun cuando se conoce que será fusilado por actividades políticas adversas al Gobierno en el poder.

Finalmente, la Conferencia de la Habana sólo trató de convertir en un acuerdo general panamericano lo que hasta entonces sólo había sido registrado en acuerdos bipartitos o regionales.- Más con todos los defectos de claridad o precisión que pueden encontrarse, La Conferencia de la Habana tuvo el privilegio de llevar a un acuerdo lo que hasta entonces sólo había sido concertado o admitido parcialmente.

IX. SEPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO 1933.

La falta de precisión o claridad en que incurriera la Conferencia de la Habana, fue totalmente suplida por el -- acuerdo que adoptaron los diplomáticos americanos reunidos -- en la Capital de la República Oriental de Uruguay el 26 de -- diciembre de 1933.

Se suscribe en Montevideo la Convención sobre Asilo Diplomático y se dá otro paso hacia adelante en el camino de -- perfectibilidad del Asilo en América.

Esta Convención Establece lo Siguiete:

ARTICULO I.- Substituye al artículo primero de la Conven--
ción de La Habana de 1928, por otro más explí
cito y completo.

"No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, --
naves de guerra, aeronaves o campamentos militares, a los in
culpados de delitos comunes que estuvieren procesados en for
ma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios,
así como tampoco a los desertores de tierra y mar".

"Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que
se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, debe
rán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno Local.

ARTICULO II.- "La Calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo".

ARTICULO III.- "El asilo político, por su carácter de Institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad.- Todos los hombres pueden estar bajo - su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado al que pertenezca; pero los Estados que no reconozcan - el asilo político sino con ciertas limitaciones O modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que los hubieren reconocido.

ARTICULO IV.- "Cuando se solicite el retiro de un Agente Diplómico a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, - el Agente Diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determi--nar la interrupción de las relaciones diplomá ticas en los Estados.

Los puntos más importantes sobre esta Convención, son - los que a continuación mencionaremos:

1.- Se substituye la palabra acusados, empleada en la Con--

vención de La Habana, por otra de mayor precisión jurídica, la de procesados.

- 2.- Con la afirmación que hace el Artículo II se completa, de manera positiva aquel principio concomitante y básico conocido y practicado desde mucho tiempo atrás de -- que sólo al delincuente político corresponde el asilo.

Así pues, aun cuando con un poco de oscuridad, ya que no se trata propiamente de calificar la "delincuencia política", sino el delito en general en político o común, queda -- completado y definido este primer gran principio de la institución, haciendo más viable su funcionamiento.

- 3.- El Artículo III de esta Convención rompe una respetable tradición internacionalista la del Derecho de Reciprocidad, es decir que está por encima del principio antes mencionado, con respecto al país que no lo admite o reconozca.

La presente Convención fue firmada por los representantes de: Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, además fueron países signatarios: -- Argentina, Perú y Uruguay, no la firmaron: Bolivia, Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica, invocando idéntica razón que en La Habana.

X. TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICO MONTEVIDEO 1939.

En 1937. El Ministerio de Relaciones Exteriores de - - Argentina redactó un importante proyecto de Convención sobre Derecho de Asilo, que sirvió de base para el segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional privado, reunido en Montevideo, el 4 de agosto de 1939.

Este tratado contiene tres capítulos, el primero se refiere únicamente y exclusivamente al asilo político, el segundo sobre el refugio y el tercero contiene disposiciones generales.

SOBRE EL ASILO POLITICO ESTABLECE:

ARTICULO I.- El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las - - obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenecan.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran admitidos por otros Estados.

ARTICULO II.- El asilo sólo puede concederse en las - - Embajadas, Legaciones, Buques de Guerra, Campamento o Aeronaves Militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos

o delitos políticos y por motivos políticos concurrentes en que no procede la extradición, los Jefes de la misión podrán también recibir asilados en su residencia en el caso de que no viviesen en el local de las Embajadas y Legaciones.

ARTICULO III.- No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motiven el asilo, -- corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político

ARTICULO IV.- El Agente Diplomático o el Comandante que concediere el asilo, comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho a la Autoridad Administrativa del lugar, si hubiere ocurrido fuera de la Capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente, o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de -- los asilados.

ARTICULO V.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad --

pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas.

Los Agentes Diplomáticos o Comandantes requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicación sin su intervención expresa.- La promesa será por escrito y firmada, si se negaran o infringieran cualesquiera de esas condiciones, el Agente Diplomático o Comandante hará cesar inmediatamente el asilo.

Podrá impedirse a los asilados, llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieran y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar del asilo.

ARTICULO VI.- El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo y el Agente Diplomático o el Comandante que haya concedido el asilo podrá por su parte exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevare consigo en el momento de recibir asilo, así como los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial.- No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales la faciliten.

ARTICULO VII.- Una vez salidos del Estado los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo.- En el caso de que un exasilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

ARTICULO VIII.- Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Artículo II, los Agentes Diplomáticos o Comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento, en tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

ARTICULO IX.- Los buques de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellas se asilen.

ARTICULO X.- En casos de ruptura de relaciones, el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en el Tratado.

XI. DECIMA CONFERENCIA PANAMERICANA DE CARACAS 1954.

Al reunirse en Caracas el 28 de marzo de 1954 la Décima Conferencia Panamericana se dio un paso decisivo en el perfeccionamiento de la institución, con la suscripción de la "Convención sobre el asilo diplomático".

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.- El asilo otorgado en Legaciones, Navíos de Guerra y Campamento o Aeronaves Militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, Legación es toda Sede de misión diplomática ordinaria la residencia de los jefes de misión y los locales habitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en los astilleros, arsenales o talleres para su reparación no pueden constituir recinto de asilo.

ARTICULO II.- Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

ARTICULO III.- No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpados o procesados en forma, ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes o estén condenados por tales delitos y por dichos tribunales sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos motiven la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revisten claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraran en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrán juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

ARTICULO IV.- Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

ARTICULO V.- El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado Territorial a fin de --

que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

ARTICULO VI.- Se entiende como casos de urgencia entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

ARTICULO VII.- Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

ARTICULO VIII.- El Agente Diplomático Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo a la brevedad posible lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la Autoridad Administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

ARTICULO IX.- El funcionario asilante tomará las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

ARTICULO X.- El hecho de que el gobierno del Estado -- Territorial no esté reconocido por el Estado asilante, no -- impedirá la observancia de la presente Convención y ningún -- acto ejecutado en virtud de él implica reconocimiento.

ARTICULO XI.- El Gobierno del Estado Territorial puede en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el Artículo V.

ARTICULO XII.- Otorgado el asilo, el Estado asilante - puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero y el Estado Territorial está obligado a dar inmediatamente, - salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que - se refiere el Artículo V y el correspondiente salvoconducto.

ARTICULO XIII.- En los casos a que se refieren los artí- culos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las -- garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado Territorial puede - señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin - que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o -- aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, -- pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el -- respectivo salvoconducto.

ARTICULO XIV.- No es imputable al Estado asilante la -- prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener la información indispensable para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro -- la seguridad del asilado durante el trayecto a un país ex- -- tranjero.

ARTICULO XV.- Cuando para el traslado de un asilado -- a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Es -- tado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado -- por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática del respectivo salvoconducto visado y con la -- constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión -- diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

ARTICULO XVI.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado Territorial ni en lugar próximo a él, salvo por incomodidades de transporte.

ARTICULO XVII.- Efectuada la salida del asilado, el Es-

tado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado Territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado, no perjudicará la aplicación - de dispositivo alguno de la presente convención.

En este caso el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigencia sobre el asilo no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y de radicación preventiva, corresponden al estado solicitante.

ARTICULO XVIII.- El funcionario asilante no permitirá - a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado Territorial.

ARTICULO XIX.- Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado Territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posi--

ble por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá este entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo.- El Estado Territorial deberá respetar dicho asilo.

ARTICULO XX.- El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

ARTICULO XXI.- Corresponde a la firma de los países - - signatarios.

ARTICULO XXII.- Se refiere a los textos que serán depositados en al Unión Panamericana.

ARTICULO XXIII.- Se refiere a la vigencia de la misma.

Considerando la importancia de esta Convención señalare mos los puntos más sobresalientes de la misma.

Empieza declarando este documento que el asilo "será -

respetado por el Estado Territorial de acuerdo a la presente convención", a diferencia de las anteriores que establecieron restricciones respecto a la respetabilidad del asilo, -- basada en la forma y alcances en que se le concedía en el -- país asilante.

En cuanto al lugar que ha de considerarse apto para -- prestar auxilio, la Convención señala al igual que las dos -- anteriores, las Legaciones, campamentos, navíos y aeronaves de guerra, siempre que éstos dos últimos no estuvieren reparándose en talleres o astilleros.

Explica además que para efectos del asilo, Legación es toda sede diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y lo que resulta verdaderamente sorprendente, los locales habitados por los funcionarios diplomáticos cuando -- el número de los asilados exceda de la capacidad normal de -- los edificios.

Ratifica esta Convención la ya conocida clasificación -- bipartita de las infracciones, en delitos comunes y delitos políticos, correspondiendo únicamente a los segundos la protección del asilo.

La clasificación de la naturaleza de la infracción concierne exclusivamente al Estado asilante.

El Artículo V, insiste en que ha de concurrir el factor

"urgencia" para dar oportunidad legal al asilo, se entiende por urgencia, según el Artículo VI, aquellos casos "en que - el individuo sea perseguido por personas o multitudes que ha yan escapado al control de las autoridades, o por las autori dades mismas así como cuando se encuentren en peligro de ser privado de su vida o su libertad por razones de persecución política y no pueda sin riesgo, ponerse de otra manera en se guridad.

El concepto "URGENCIA", adquiere una gran extensión - haciendo factible al asilo cumplir plenamente su misión pro- tectora, más como es insuficiente señalar en qué consiste la Urgencia si no se indica quien ha de calificarlo como tal; - el Artículo VII de la Convención tiene el acierto de autori- zar al Estado asilante la estimación de ella.

Finalmente la presenta Convención fue firmada por los - países: Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, - - México, Panamá y Venezuela. Además fueron países signatarios: Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Guatemala, Hondu- ras, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay.- No suscri- bieron esta convención los Estados Unidos y Perú.

CAPITULO CUARTO

SITUACION JURIDICA DEL ASILO EN MEXICO

Este último capítulo lo enfocamos a la postura que nuestro país ha adoptado en su devenir histórico, ya que no podemos dejar de hacer referencia al reconocimiento y respeto que se ha tenido al Derecho Internacional, y en consecuencia a una institución tan importante como es el asilo.

XII. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO EN MEXICO.

Históricamente nuestro país ha sido celoso defensor de este privilegio, consciente de la violencia en el Continente Latinoamericano, en esta forma la diplomacia mexicana ha estado presente, respetando plenamente la autodeterminación de los pueblos en los momentos culminantes de la historia Hemisférica.

De tal manera consideramos importante señalar el origen histórico de esta institución en nuestro país.

EPOCA PRECORTESIANA.

"Entre los pueblos que existieron en esta época, es difícil señalar la existencia del asilo como parte del derecho, sin embargo es probable que desde el punto de vista religio-

so, se hubiera presentado ya que la religión sin incurrir en exageraciones giraba en todo el progreso de los pueblos".

EPOCA COLONIAL.

En esta época el derecho de asilo se remonta a raíz de la llegada de los primeros Oidores a Veracruz el 6 de diciembre de 1528, al llegar a lo que hoy es la Ciudad de México, los primeros actos que se combatieron el despotismo en contra de los indígenas.

Fray Juan de Zumárraga quien defendió a los indios en contra de los Oidores, se opuso a las arbitrariedades que éstos cometían, posteriormente se ganó su enemistad en tal forma que llegaron a desafiar su autoridad al violar, el 4 de marzo de 1532, el asilo concedido en la Iglesia de San Francisco a los jóvenes Cristóbal de Angulo y García de Llerena apoderado del Marqués del Valle, fue un ataque a la inmunidad de que gozaban las iglesias, esto causó gran disgusto en la Capital de la Nueva España, por lo cual fueron excomulgados los Oidores.

EPOCA DE INDEPENDENCIA

La Iglesia conservó sus privilegios de inmunidad, convertidas en recintos de asilo, pero sin tener una reglamenta-

ción en el orden civil.

XIII. CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO 1857 Y 1917.

En la Constitución de 1857, se encuentra marcado el asilo en México ya que su Artículo 15 establece: "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos".

El Artículo 15 de la Constitución de 1917, al respecto dice: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías individuales y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

No podemos dejar de mencionar otros preceptos Constitucionales que están estrictamente vinculados con el tema tal es el caso del artículo 121 el cual señala: queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos".

El Artículo 133 establece:

"Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será ley suprema de toda la -

Unión.- Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

XIV. LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE 1973.

Fue promulgada el 11 de diciembre de 1973, esta ley establece la condición jurídica del asilado y lo regula como extranjero no inmigrante, según lo constata la misma.

ARTICULO 35 de esta Ley nos dice: "Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelva cada caso".

ARTICULO 41.- "Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades":

- a) No Inmigrantes
- b) Inmigrantes

ARTICULO 42.- "No inmigrantes es el Extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes calidades".

I) TURISTAS.- Con fines de recreo o salud, para actividades culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, - con temporalidad máxima de seis meses improrrogable.

II) TRANSMIGRANTE.- "En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en Territorio Nacional hasta por treinta días".

III) VISITANTES.- "Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más".

IV) CONSEJERO.- "Para asistir a asambleas o sesiones de Consejo de Administración de Empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de facultades.

Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogable, con permiso de entradas y salidas múltiples, la estancia dentro del país en cada ocasión, sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogable".

V) ASILADO POLITICO.- "Para proteger su libertad o su -- vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue -- conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso conjuja.

Si el asilado político viola las Leyes Nacionales, sin -- perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables -- perderá su característica migratoria y la misma Secretaría -- le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país.

Así mismo, si el asilado político se ausenta del país, -- perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia".

VI) ESTUDIANTE.- "Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones Oficiales o Particulares Incorporados, o con autorización oficial, con -- prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el -- país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año, hasta por 120 -- días en total".

VII) VISITANTE DISTINGUIDO.- "En casos especiales de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía pa-

ra internarse y residir en el país hasta por seis meses a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes.- La secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente".

VIII) VISITANTES LOCALES.- "Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días".

IX) VISITANTE PROVISIONAL.- "La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario.- Estos casos deberán constituir depósitos o fianzas que garanticen su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido".

ARTICULO 43.- "La admisión al país de un extranjero lo obligan a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las Leyes respectivas".

ARTICULO 44.- "Inmigrante es el extranjero que se inter-

na legalmente en el país con el propósito de radicar en él - en tanto adquiriera la calidad de inmigrado".

ARTICULO 48.- Las características del inmigrante, son:

I) RENTISTA.- "Para vivir de sus recursos traídos del -- extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determina la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que procede del exterior".

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estimen que dichas actividades resulten benéficas para el país".

II) INVERSIONISTAS.- "Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre - que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país".

III) PROFESIONAL.- "Para ejercer una profesión sólo en - casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública".

IV) CARGOS DE CONFIANZA.- "Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o institucio-

nes establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación".

V) CIENTIFICO.- "Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar".

VI) TECNICO.- "Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país".

VII) FAMILIARES.- "Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo".

"Los hijos y hermanos de solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar, o estén estudiando en forma estable".

Estos son todos los casos por los cuales un extranjero - puede internarse legalmente al país, ya sea para vivir temporalmente, (no inmigrante) tal es el caso del asilado político o bien para radicarse en él (inmigrante), en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

ARTICULO 52.- "Inmigrado es el extranjero que adquiere - derechos de residencia definitiva en el país".

Para obtener la residencia definitiva en el país como inmigrado se necesita ser inmigrante, con residencia de cinco años dentro del país y haber observado las disposiciones de esta ley y su reglamento. (Artículo 53).

Además para obtener la calidad de inmigrado, se requiere la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Una vez que se adquiere la residencia definitiva, el inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita, con -- las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, -- así como entrar y salir del país.

REQUISITOS DE INTERNACION AL PAIS PARA LOS EXTRANJEROS:

ARTICULO 62.- "Para internarse en la República, los extranjeros deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I) Presentar certificado oficial de buena salud física y --

mental expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

- II) Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias.
- III) Proporcionar a las autoridades de Migración bajo protesta de decir verdad, los informes que le sean solicitados;
- IV) Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y en su caso, acreditar su calidad migratoria.
- V) Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar, donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.
- VI) Llenar los requisitos que se le señalen en sus permisos de internación.

d) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

ARTICULO 72.- Asuntos Políticos.

En los casos de los Artículos 35 y 42 Fracción V de la Ley General de Población, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. "Los extranjeros nativos de los países del Continente -- Americano que vengán huyendo de persecuciones políticas, en su país serán admitidos provisionalmente por las -- autoridades de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación.

En esta fracción se hace referencia a los nativos de América, siendo necesario que dijera de cualquier parte del -- mundo, para no desvirtuar la noción del asilo y discriminar a otra persona que no sea de América en su sentido humanitario.

- II. "Los interesados al solicitar el asilo, deberán expresar los motivos de la persecución, sus antecedentes personales, los datos útiles para su identificación y el medio de transporte que utilizaron".
- III. "El jefe de la Oficina de Población correspondiente, levantará un Acta recabando los datos indicados.- Si comprueba que el extranjero está en el caso del Artículo 35 de la Ley de Población, lo admitirá provisionalmente con la obligación de permanecer en el puerto de entrada y tomará las precauciones necesarias para su localización. Transmitirá la solicitud al servicio central por la vía más rápida, a fin de recibir instrucciones enviando además, el original del Acta con su informe".

- IV. "No se admitirá a quienes procedan de países distintos - de aquél en el que se haya ejercido la persecución, salvo el caso de que sólo hayan tenido carácter de transmigrantes".
- V. "Tratándose de extranjeros que procedan de países distintos de los del Continente Americano, para que se acepte su internación, se necesitará autorización previa de el Secretario o Subsecretario de Gobernación.

Todos los extranjeros admitidos en el país en los términos del apartado A del presente artículo, o mediante la aplicación de las Convenciones Internacionales sobre asilo diplomático de las que México es parte, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

- I. "La Secretaría determinará el sitio en que el asilado debe residir y las actividades a las que puede dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a juicio de -- las circunstancias lo ameriten".
- II. "Los asilados políticos que hayan sido admitidos, no podrán ausentarse del país sin permiso expreso del servicio central y si lo hicieren se cancelará definitivamente su documentación migratoria".
- III. "Las internaciones a que se refiere este artículo se consideran por el tiempo que la Secretaría estime convenientes".

te de acuerdo con las condiciones políticas del país del -- asilado.- Si el permiso tuviere que exceder de un año, podrá renovarse por el término que estime conveniente la Secretaría y para este efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso de estancia dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se les concederá si - subsistiesen las circunstancias que determinan el asilo y - siempre que haya cumplido con los requisitos modalidades señalados por la Secretaría".

IV. "Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los treinta días siguientes, el - interesado abandonará el país con sus familiares que, en su caso, tengan la misma calidad migratoria entregando - los documentos respectivos en la Oficina de Población -- del lugar de salida".

V. "La situación migratoria de asilado no dá derecho a adquirir la calidad de inmigrado".

VI. "Los asilados deberán inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta - días siguientes a su internación al país".

Finalmente, para concluir este importante capítulo y - - analizando la postura que tiene México con relación al asilado no recordamos ningún caso en que alguna Embajada Mexi--

cana haya rechazado a algún asilado por motivos de su filiación ideológica.

Por otro lado, a menudo esta posición humanitaria ha provocado más de una fricción con Gobiernos que practican o toleran la violencia.

No obstante, un país que practica la concepción del asilo en sus Embajadas Latinoamericanas, está muy seriamente -- comprometido cuando son sus propios ciudadanos los que buscan la protección de otros Gobiernos.

En nuestro país se ha otorgado generalmente en forma inmediata, los salvoconductos respectivos a los nacionales que por diferentes razones, se sienten perseguidos por sus actividades políticas.

Prueba reciente del apego de nuestro país a la Institución del ASILO, es la firma del Convenio sobre piratería - - aerea celebrado entre México y Cuba, en el cual se estipula claramente que el derecho de asilo no se verá afectado.

C O N C L U S I O N E S

- 1a. Para que tenga lugar el Asilo, se requiere que quien lo solicita, se encuentre en peligro real e inminente por motivos de persecuciones políticas de perder la vida o la libertad.
- 2a. El Asilo puede otorgarse no solamente en la sede de la Misión Diplomática, sino en la residencia de los jefes de la Misión, e inclusive en navíos de guerra o aeronaves militares.
- 3a. El Asilo es concedido, independientemente de la nacionalidad que ostente el asilado.
- 4a. Corresponde al Estado Asilante la Calificación de la naturaleza del delito, o de los motivos de persecución que presente el solicitante.
- 5a. El Asilo sólo puede concederse en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente necesario.
- 6a. Las Convenciones Latinoamericanas tuvieron lugar por la imperiosa necesidad de reglamentar el asilo y con ello, proteger los derechos fundamentales del ser humano.
- 7a. Los países que respetan y practican la noble actividad de dar Asilo a perseguidos políticos, deben preocuparse más que en definir su esencia, en regular su práctica para -

hacer que funcione eficazmente.

- 8a. El Asilo es aceptado y respetado por los países que lo practican, sin embargo, pese a no haber una opinión firme sobre si se trata de un derecho, o una práctica humanitaria, se reconoce en el fondo la facultad que tiene toda persona para defender sus ideas políticas y por ende, para no ser perseguido por ellas.
- 9a. México ha sido un respetuoso defensor del Asilo como lo demuestra su práctica constante a lo largo de su Historia como País Independiente.

- Avilés Soriano "EL DERECHO DE ASILO INSTITU --
CION RELIGIOSA"
Información Jurídica. Núms. 62-
63
Madrid España
- Borja C. Rodrigo "ASILO DIPLOMATICO EN AMERICA"
Revista del Instituto Ecuatoria
no de Derecho Internacional Núm.
Quito, Ecuador.
- Cruz Miramontes Rodolfo "ASILO Y EXTRADICON"
El Foro, Quinta Epoca
México, 1973.
- "CODIGO PENAL VIGENTE"
1931
- "CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA
NOS" - 1917.
- Fernández Carlos "ASILO DIPLOMATICO"
Editorial Jus.
México, 1970.
- Grave Desiderio "ESTUDIO SOBRE EL DELITO POLITI
CO"
Criminalfa Año XXII, Núm 10
México, 1955.
- Jiménez De Asúa Luis "HISTORIA DEL DERECHO DE ASILO"
Revista Jurídica Argentina,
La Ley, 1949.
- Jiménez De Asúa Luis "TRATADO DE DERECHO PENAL"
Tomo III, El Delito,
Editorial Losada,
Buenos Aires, 1951.
- Jiménez De Asúa Luis "TRATADO DE DERECHO PENAL"
Tomo II, Filosofía y Ley Penal,
Editorial Losada,
Buenos Aires, 1950.

- Kuri Santoya Margadant
Guillermo
- "ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA
HISTORIA DEL DERECHO DE ASILO"
Foro de México, Núm. 76,
México, 1959.
- Lion Depetre José
- "DERECHO DIPLOMATICO"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1952.
- Miranda W. Jiménez José
Moreno Fernández Ma.
Teresa
- "HISTORIA DE MEXICO"
Editorial Eclalsa,
México, 1980.
- Martínez Viademonte
José A.
- "DERECHO DE ASILO Y EL REGIMEN
INTERNACIONAL DE REFUGIO"
Editorial Botas,
México, 1961.
- Ortiz Monasterio Luis
- "EL ASILO POLITICO"
Pensamiento Político,
Vol. XIV. Núm. 57,
México, 1973.
- Palacio Batani Jorge
- "LA EXTRADICION Y EL DERECHO DE
SILO"
Tesis.
- Pastrana Vázquez José
- "EL DELITO POLITICO Y SU REGLA-
MENTACION EN EL DERECHO MEXICA-
NO"
Tesis.
- Porte Petit Celestino
- "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENE-
RAL DEL DERECHO PENAL"
Editorial Jurídica, México, - -
1969.
- Rufz Funez Mario
- "EVOLUCION DEL DELITO POLITICO"
Editorial Hermes, México.

- Seara Vázquez Modesto "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición,
México, 1979.
- Sierra Manuel J. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1963.
- Torres Gigena Carlos "ASILO DIPLOMATICO"
Editorial La Ley,
Buenos Aires, 1960.
- Viera Manuel Adolfo "EXTRADICION EN NUESTRO DERE- -
CHO POSITIVO"
Revista de la Facultad de Dere-
cho y Ciencias Sociales, años -
XII,
Núms. 3 - 4
Uruguay, 1961.
- Ximena Martínez "LA EXTRADICION"
Derecho Internacional Núm. 8,
Quito, Ecuador, 1967.
- Zuleta Angel Eduardo "DEFINICION DEL DELITO POLITI--
CO EN EL PLAN INTERNACIONAL"
Revista del Colegio Mayor de
Nuestra Señora del Rosario,
año III, 1958.